RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 63745/24, caratulado: “ENTE REGULADOR GERENCIA JURIDICA – PROHIBICIÓN DE ACCESO AL ENRESP A BIENES DE LA UNIDAD DE AFECTACIÓN ", el Acta de Directorio N° 16/25 "; y

CONSIDERANDO:

Que con justificación en un Informe Técnico obrante a fs.01 de autos, se emitió la Orden Regulatoria N° 12/24 de fecha 27 de Septiembre del año 2.024, que dispuso medidas tendientes a lograr el ingreso libre e irrestricto de personal de este Organismo a las instalaciones que opera la Empresa Cosaysa, en toda la provincia.

Que por cierto, nunca pretendimos un ingreso sin los debidos recaudos (control, debida identificación, etc.), pues consideramos éste un requisito necesario de seguridad, sin embargo se han advertido situaciones donde la prohibición dejó entrever conductas caprichosas de la Empresa, que atentaron contra las tareas propias de control que lleva adelante el Ente.

Que además de referir a esta cuestión puntual se ordenó a la Empresa que adopte los recaudos necesarios para notificar a todos los Empleados de la firma, a fin de evitar la repetición de este tipo de situaciones, debiendo informarse de lo actuado. La única intención en este punto es que ningún empleado podía alegar desconocimiento de esta cuestión.

Que si bien no se estableció un plazo para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas, se dispuso que sean cumplidas en lo inmediato.

Que para mayor recaudo se transcribe la parte pertinente del acto administrativo en cuestión: “…*A:* ***SE ABSTENGA*** *en lo sucesivo, de impedir u obstaculizar el libre acceso de personal del Ente Regulador a cualquier bien o instalaciones que forme parte de la Unidad de Afectación, ya sea por si o a través de interpósita persona que cumpla funciones en esa Empresa. B:* ***NOTIFIQUE*** *por la vía y forma que corresponda, a todo el personal a su cargo*

a fin de evitar la reiteración de este tipo de medidas desafortunadas…”

Que con fecha 03 de Octubre de 2024 y mediante nota N° 2430/24 la Empresa remite información tendiente a acreditar y justificar sus acciones. Aduce que no ha existido impedimento u obstaculización alguna al ingreso del personal de este Organismo a los bienes pertenecientes a la Unidad de Afectación de CoSAySA (ni a las instalaciones del Dique ltiyuro de la Localidad de Tartagal, ni a ninguna otra).-

Que por otra parte hace saber que solo requiere de los comparecientes la debida acreditación e informar el objeto de la visita, ello en resguardo de la responsabilidad que tiene la Prestadora .

Que a continuación la Gerencia Técnica analiza los argumentos esgrimidos y concluye que debería indagarse un poco más habida cuenta de que no eran similares las manifestaciones de la delegada de este Organismo en Tartagal y de la letrada preopinante.

Que por lo expuesto, concluye en sugerir el inicio de un P.A.S. y la aplicación de eventuales sanciones.

Que tomada la intervención pertinente, y teniendo presente los antecedentes de hecho que habían sido puestos de resalto, surgen "prima facie" verificados algunos incumplimientos que merecían una investigación más exhaustiva. Además nada se había acreditado respecto al punto B de la Orden Regulatoria que pretendía la acreditación de una debida instrucción al personal para evitar la repetición de estos hechos lamentables.

Que en base a esa situación descripta, se dicta la Resolución ENRESP Nº 116/25 que da inicio a un Procedimiento Sancionatorio por considerar que Cosaysa se encontraba "prima facie" incursa en incumplimientos a lo previsto por los arts. arts. 76; 81; 82 y 91 del mencionado Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios), y arts.1°, 2° sstes y cctes de la Ley N° 6.835.

Que a los fines de que la Prestadora formule el descargo correspondiente, este Organismo corre traslado con fecha 04/02/25 y mediante

nota N" 371 /24, del 14 de febrero de 2.024, la interesada cumple con su obligación y presenta el descargo correspondiente, el que se incorpora al expediente digital.

Que en el escrito mencionado la Prestadora aduce que el procedimiento iniciado debe ser reconsiderado atento a que no existen argumentos que lo justifiquen. Entiende que en atención a lo actuado, no queda demostrada la inobservancia por parte de ésta Compañía que amerite el inicio del procedimiento de sanciones. -

Que exige que la cuestión sea resuelta con estrictos criterios de objetividad y verdad material, aplicando la debida razonabilidad que debe tener todo Acto Administrativo.

Que hace saber que la "*realidad fáctica*" le exige solicitar a toda persona la debida identificación "…*no siendo suficiente una camioneta ploteada o un uniforme*…". Refiere que en caso de no contar con la debida, podría denegar el ingreso. -

Que por último manifiesta que el trato y los procedimientos internos con sus empleados resultan ser propios y ajenos a cualquier injerencia de este Organismo.

Subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc. f) del Marco Regulatorio. Hace reservas.

Que entrando en el análisis jurídico de estos autos y a fin de llevar un orden adecuado, corresponde referirnos en primer término a la situación específica de prohibición de ingreso al predio, para luego referir al incumplimiento del punto B de la Orden Regulatoria que exigía la comunicación a todo el personal de la Empresa y que no fue acreditado hasta la fecha.

Que la situación descripta por la Delegada del Ente Regulador en la localidad de Tartagal refiere a un hecho grave que no puede ser pasado por alto. La prohibición de ingreso a cualquier predio que forme parte de la Unidad

de Afectación para agentes de este Organismo no hace otra cosa que impedir las tareas de control adecuadas, que resultan de la naturaleza propia de este Organismo. Esta cuestión fue claramente explicada con transcripción de la normativa pertinente y con una imputación clara y precisa de lo pretendido por este Organismo.

Que además caben otras consideraciones al respecto. Si bien se toma conocimiento de lo ocurrido a raíz de un informe que la agente eleva a Casa Central del Organismo, la Empresa reconoce en su propio descargo que alguien compareció al Predio. Puntualmente se hace referencia a una camioneta ploteada y a ropa identificatoria, negando la supuesta acreditación de la identidad.

Que a pesar de que existen esos indicios y que tenemos el convencimiento de que lo manifestado por la denunciante resulta ser cierto, no existen pruebas contundentes al respecto y todo ha quedado subsumido en manifestaciones sin sustento. En tal sentido esta Gerencia Jurídica entiende que resulta razonable aplicar un fuerte Apercibimiento a la Empresa que soslaye otra situación similar.

Que sin embargo resulta aconsejable sugerir a la Delegada que en casos similares proceda a confeccionar un Acta, donde conste día, hora y lugar al que comparece, individualización de las personas que se oponen al ingreso, relato sucinto de todo lo actuado y cualquier otro dato que considere menester. Ello a fin de que dicho documento tenga el carácter de instrumento público y deba ser argüido de falsedad, sin que sea suficiente un mero desconocimiento. Ello en atención al carácter del documento.

Que respecto a la segunda cuestión se ha configurado un hecho que resulta pasible de sanción. Tanto al momento de emitir la Orden Regulatoria como al momento de abrir el proceso sancionatorio, se le ordenó a la Empresa –para mayor recaudo- que instruya a su Personal sobre lo acaecido a fin de evitar la reiteración de dichas conductas.

Que en ninguno de los casos la Empresa acató la orden y ni siquiera adujo sobre el particular. Solo refirió que la cuestión se subsumía en

un trámite o procedimiento interno, ajeno a la intervención de este Organismo.

Que con el debido respeto dicho argumento carece de todo sustento, máxime cuando lo que está en riesgo –como ya lo dijimos- resultan ser las tareas esenciales de este Organismo de control. Es decir que surgen de su propia naturaleza. Esta circunstancia -de no querer acatar las instrucciones impartidas por este Organismo- se traduce en una conducta repudiable, máxime cuando resultaba de fácil y elemental cumplimiento (un e-mail general, por ejemplo). Deja entrever además, que no existe una conducta pro-activa por parte de la Empresa para evitar la reiteración de situaciones desafortunadas como la ocurrida.

Que en consecuencia, y respecto a la segunda cuestión, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de la Prestadora a su obligación de acatar las instrucciones de este Organismo. Dicho ello, el Área Jurídica recuerda que mediante artículo 2° del Decreto Provincial Nº 2190/09, el Poder Ejecutivo Provincial dispuso encomendar a la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa), la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales, debiendo dicha empresa garantizar su continuidad, las fuentes laborales y el resguardo de los bienes afectados a la prestación.

Que cabe ahora destacar, que por Ley Nº 6.835, se estableció que "Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley", debiendo "velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos natura/es por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloaca/, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento" (artículo 2°

párrafos 1°, 4° y 5°).

Que en tal sentido, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, fue investido de potestades: "a) Reglamentarías; b) Tarifarías; e) Jurisdiccionales; d) Sancionatorias ... "(art. 3° Ley N" 6.B35).

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de acatar las instrucciones impartidas, en tanto y en cuanto las mismas resulten razonables y dentro de los parámetros autorizados por las normas señaladas. De igual modo deben adecuar sus operaciones para poder brindar eficazmente información al ENRESP en el tiempo y forma que éste determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte, que ante requerimientos puntuales por parte de este Organismo, la Empresa omitió cumplir con las previsiones de los citados artículos.

Que a su vez, por igual cuerpo legal, se estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31) aplicable a los servicios públicos Provinciales, precisando en su artículo 38, que todo ello se hará "con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de defensa".

Que a los efectos de la determinación del tipo y monto de la sanción a aplicar por el incumplimiento mencionado, se tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 31 in fine de la Ley Nº 6835 y las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza lo siguiente: "Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a /a prestación del servicio."

Que por su parte, el artículo 108 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Nº 3652/10), establece pautas interpretativas para graduar sanciones de la siguiente manera: "Sin perjuicio de Jo establecido en el artículo 31, último párrafo, de fa Ley Nº 6835, /as sanciones se graduarán en función de /as siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción. b) El grado de afectación al interés público. e) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, /as instalaciones, tos Usuarios o terceros. d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave."

Que cabe señalar que el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad. Que asimismo vale recordar que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración. Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261 :121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro Nación, de fecha 27 de Agosto de 2,010).

Que en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración en relación a los incumplimientos acreditados (a los deberes de mantenimiento de las instalaciones; de adecuada información; y de incumplimiento a los procedimientos de calidad del agua potable), se concluye que resulta aplicar a CoSAySa una sanción de multa a favor del ENRESP equivalente a $ 500.000 (Pesos quinientos mil).

Que por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el Art 105 inciso g) del Marco Regulatorio (Dcto Nº 36,52110), "La aplicación de la

sanción no eximirá al PRESTADOR de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes", En atención a lo expuesto se le hará saber a la Prestadora que debe notificar a todo su Personal en la forma ordenada, ello en un plazo de 10 (diez) días contados a partir de la notificación de la presente y bajo apercibimiento de imponer nuevas sanciones de manera automática y progresiva, y una vez verificados los incumplimientos.

Que desde el punto de vista formal, y conforme se indicara supra, se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestataria.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley N° 6.835 y tus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado d1l presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: **APLICAR** un llamado de atención a la Prestadora respecto a la metodología de control para el ingreso y egreso de personal de este Organismo a las instalaciones que forman parte de los bienes de la unidad de afectación, haciéndole saber que deberá evitar el maltrato, descrédito o cualquier otra conducta reprochable para con los empleados del Ente Regulador que comparezcan a las instalaciones en cumplimiento de sus tareas habituales. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Prestadora una multa de $ 500.000 (Pesos quinientos mil) en los términos de los art.2, 3; 31 siguientes y concordantes de la Ley 6.835 y los artículos pertinentes del Marco Regulatorio para la

Prestación de los Servicios Sanitarios. Ello en atención al incumplimiento de notificar al personal a su cargo, para evitar la reiteración injustificada de "prohibiciones" de acceso a los predios referidos.

ARTÍCULO 3°: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP Nº 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/1 O, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento. **ARTÍCULO 4°: INTIMAR** a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo 1°, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución **ARTÍCULO 5°: ORDENAR** a CoSAySa que en el término de 10 (diez) días hábiles proceda a notificar al personal en los términos ya ordenados, acreditando dicho cumplimiento por medio fehaciente. Todo bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones automáticas y progresivas hasta su efectivo cumplimiento, e informe definitivo a este Organismo. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

RESO 267 - DP N° 538 - 2025	03/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 03/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 03/04/2025